



## **RESOLUCIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE SANIDAD POR LA QUE SE MODIFICA EL PROTOCOLO DE CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CANAL INTERNO DE INFORMACIÓN DEL MINISTERIO DE SANIDAD**

La Subsecretaría de Sanidad por resolución, de fecha 13 de junio de 2023, aprobó el protocolo de creación y funcionamiento del canal interno de información del Ministerio de Sanidad, implantado para dar cumplimiento a las previsiones contenidas al efecto en los capítulos I y III de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre las infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

El Real Decreto 718/2024, de 23 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad, atribuye a la Subdirección General de Atención a la Ciudadanía e Inspección General de Servicios el ejercicio de todas las funciones de la Inspección de Servicios, que, hasta ahora, se habían ejercido por la ya suprimida, Subdirección General de Recursos Humanos e Inspección de Servicios.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, la persona titular de la Subsecretaría, como Responsable Antifraude del Ministerio, ha designado Responsable del Sistema interno de información al Comité de Integridad y Antifraude del departamento.

Dicho Comité, mediante acuerdo de fecha 1 de agosto de 2024, delega las facultades de gestión del Sistema interno de información en la persona titular de la Subdirección General de Atención a la Ciudadanía e Inspección General de Servicios.

Otra de las modificaciones introducidas por el Real Decreto 718/2024, de 23 de julio, afecta a la Subdirección General de Gestión de Proyectos e Innovación de la Secretaría General de Salud Digital, Información e Innovación del Sistema Nacional de Salud, que pasa a depender de la Subsecretaría con el nombre de Subdirección General de Planificación y Coordinación de Fondos Europeos. No obstante, el Delegado de Protección de Datos sigue adscrito a la Secretaría General de Salud Digital, Información e Innovación del Sistema Nacional de Salud, por lo que se suprime el párrafo primero del apartado IV.9 del Protocolo.

En otro orden de consideraciones, la Fundación Estatal, Salud, Infancia y Bienestar Social, F.S.P. (Fundación CSAI), adscrita al Ministerio de Sanidad, a través de su Secretaría General Técnica, cuenta con menos de 50 trabajadores, por lo que su Director, al amparo de las posibilidades previstas en el artículo 14.2 de la ya citada Ley 2/2023, de 20 de febrero, solicitó - en fecha 22 de mayo de 2023 - compartir con el Ministerio de Sanidad el Sistema interno de información y los recursos destinados a investigaciones y tramitaciones.

No obstante, en el momento actual, ya se ha implementado y se encuentra en pleno funcionamiento en el ámbito de la citada Fundación un Sistema interno de información propio, no siendo necesario por tanto seguir compartiendo el Sistema interno de información del Ministerio de Sanidad.





En virtud de cuanto ha quedado expuesto, y conforme a lo previsto en el punto Tercero de la resolución de la Subsecretaría, de fecha 13 de junio de 2023, previa consulta con la representación legal de las personas trabajadoras, y conforme a lo dispuesto en el artículo 63.1.d) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, esta Subsecretaría:

Dispone:

Primero: Objeto.

Actualizar el Protocolo de creación y funcionamiento del canal interno de información, integrado en el Sistema interno de información del Ministerio de Sanidad, implantado para dar cumplimiento a las previsiones contenidas al efecto en los capítulos I y III del Título II de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

Dicha actualización afecta a las nuevas funciones asumidas por la Subdirección General de Atención a la Ciudadanía e Inspección General de Servicios y por la persona titular de la misma.

Asimismo, se suprime el párrafo primero el apartado IV.9.- Delegado de Protección de Datos.

Segundo: Ámbito de aplicación.

Las previsiones contenidas en esta resolución resultan de aplicación en el ámbito de todos los órganos gestores del Ministerio de Sanidad y en la Organización Nacional de Trasplantes.

Tercero: Revisión del Protocolo.

El Protocolo de creación y funcionamiento del canal interno de información del Ministerio de Sanidad que figura como Anexo a la presente Resolución podrá ser modificado en cualquier momento a la luz de la experiencia acumulada en su funcionamiento, y será objeto en todo caso de una revisión anual.

Cuarto: Efectos.

La presente resolución producirá efectos desde su firma.

LA SUBSECRETARIA  
Ana Sánchez Hernández





**PROTOCOLO DE CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO  
DEL CANAL INTERNO DE INFORMACIÓN DEL MINISTERIO DE SANIDAD**

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-2827-46ab-fe21-e645-a797-3beb-b844-384c | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: <https://run.gob.es/hsbIF8yLcR>

---

CSV : GEN-2827-46ab-fe21-e645-a797-3beb-b844-384c

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://run.gob.es/hsbIF8yLcR>

FIRMANTE(1) : ANA MARIA SANCHEZ HERNANDEZ | FECHA : 26/05/2025 18:26 | Sin acción específica





## ÍNDICE

### I.- DISPOSICIONES GENERALES.

- I.1.- OBJETO.
- I.2.- RÉGIMEN JURÍDICO.
- I.3.- RESPONSABLE DEL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN.
- I.4.- ÁMBITO MATERIAL DE APLICACIÓN.
- I.5.- ÁMBITO PERSONAL DE APLICACIÓN.
- I.6.- PRINCIPIOS GENERALES.
- I.7.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA PERSONA QUE REALIZA LA COMUNICACIÓN.
- I.8.- DERECHOS DE LA PERSONA A QUIEN SE ATRIBUYE LA CONDUCTA COMUNICADA

### II.- REQUISITOS Y FORMA DE LAS COMUNICACIONES.

- II.1.- CONTENIDO DE LAS COMUNICACIONES
- II.2.- FORMAS DE REALIZAR LAS COMUNICACIONES DE INFORMACIÓN:
- II.3.- REGISTRO DE LAS COMUNICACIONES DE INFORMACIÓN.
- II.4.- ADMISIÓN DE LAS COMUNICACIONES.

### III.- GESTIÓN Y EFECTOS DE LAS COMUNICACIONES.

- III.1.- INSTRUCCIÓN Y COMPROBACIÓN DE LOS HECHOS.
- III.2.- TERMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES.

### IV.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

- IV.1.- RÉGIMEN JURÍDICO DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES
- IV.2.- LICITUD DE LOS TRATAMIENTOS DE DATOS PERSONALES.
- IV.3.- INFORMACIÓN SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y EJERCICIO DE DERECHOS.
- IV.4.- TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES Y PLAZO DE CONSERVACIÓN DE LOS MISMOS.
- IV.5.- OTROS POSIBLES DESTINATARIOS DE LOS DATOS PERSONALES INCLUIDOS EN LAS INFORMACIONES.
- IV.6.- PRESERVACIÓN DE LA IDENTIDAD DEL INFORMANTE Y DE LAS PERSONAS AFECTADAS.
- IV.7.- EJERCICIO DE DERECHOS.
- IV.8.- RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO.
- IV.9.- DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS.

### V.- MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL INFORMANTE.

- V.1.- CONDICIONES DE PROTECCIÓN
- V.2.- PROHIBICIÓN DE REPRESALIAS.
- V.3.- MEDIDAS DE PROTECCIÓN FRENTE A REPRESALIAS.

### VI.- MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS AFECTADAS POR LAS COMUNICACIONES PRESENTADAS.

- VI.1.- SUPUESTOS DE EXENCIÓN Y ATENUACIÓN DE LA SANCIÓN.





## I.- DISPOSICIONES GENERALES.

### I.1.- Objeto.

El objeto de este Protocolo es la creación y la ordenación del funcionamiento del canal interno de información, integrado en el Sistema interno de información del Ministerio de Sanidad, implantado para dar cumplimiento a las previsiones contenidas al efecto en los capítulos I y III del Título II de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción (en adelante, Ley 2/2023, de 20 de febrero).

### I.2.- Régimen jurídico.

La organización, el uso y el funcionamiento del canal interno de información del Ministerio de Sanidad se regirá por el presente Protocolo y, en todo lo no previsto en el, por lo establecido en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, disposiciones legales concordantes, y disposiciones reglamentarias dictadas o que puedan dictarse en lo sucesivo para su aplicación y desarrollo.

Como disposiciones concordantes, más relevantes, que resultan de aplicación a los canales internos de información, cabe destacar las siguientes:

- Reglamento (CE, EURATOM) 2988/95 del Consejo de 18 de diciembre de 1995 relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas.
- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).
- Directiva (UE) 2019/1937, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones de Derecho de la Unión y la Ley, cuya transposición a nuestro Ordenamiento Jurídico ha tenido lugar mediante la Ley 2/2023, de 20 de febrero.
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.
- Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.
- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

### I.3.- Responsable del Sistema interno de información.

Conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, la persona titular de la Subsecretaría, como Responsable Antifraude, ha designado como Responsable del Sistema interno de información al Comité de Integridad y Antifraude del departamento.





Las facultades de gestión del Sistema interno de información, mediante acuerdo de fecha 1 de agosto de 2024, han sido objeto de delegación por el Comité de Integridad y Antifraude en la persona titular de la Subdirección General de Atención a la Ciudadanía e Inspección General de Servicios del departamento.

El Responsable del Sistema interno de información deberá desarrollar sus funciones de forma independiente y autónoma respecto del resto de los órganos de la entidad u organismo, no podrá recibir instrucciones de ningún tipo en su ejercicio, y deberá disponer de todos los medios personales y materiales necesarios para llevarlas a cabo.

Así mismo, estará obligado a guardar confidencialidad y secreto sobre las informaciones que conozca con ocasión del ejercicio de sus funciones, conforme a lo establecido en el presente Protocolo.

#### **1.4.- Ámbito material de aplicación.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, el Sistema interno de información del Ministerio de Sanidad se implanta con la finalidad de establecer un cauce que, garantizando las medidas de protección - previstas en el Título VII de la citada ley - de las personas que informen, viabilice la presentación de comunicaciones de información relativas a:

a) Cualesquiera acciones u omisiones que puedan constituir infracciones del Derecho de la Unión Europea siempre que:

1.º Entren dentro del ámbito de aplicación de los actos de la Unión Europea enumerados en el anexo de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, con independencia de la calificación que de las mismas realice el ordenamiento jurídico interno;

2.º Afecten a los intereses financieros de la Unión Europea tal y como se contemplan en el artículo 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE); o

3.º Incidan en el mercado interior, tal y como se contempla en el artículo 26, apartado 2 del TFUE, incluidas las infracciones de las normas de la Unión Europea en materia de competencia y ayudas otorgadas por los Estados, así como las infracciones relativas al mercado interior en relación con los actos que infrinjan las normas del impuesto sobre sociedades o con prácticas cuya finalidad sea obtener una ventaja fiscal que desvirtúe el objeto o la finalidad de la legislación aplicable al impuesto sobre sociedades.

b) Acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción penal o administrativa grave o muy grave. En todo caso, se entenderán comprendidas todas aquellas infracciones penales o administrativas graves o muy graves que impliquen quebranto económico para la Hacienda Pública y para la Seguridad Social.

Esta protección no excluirá la aplicación de las normas relativas al proceso penal, incluyendo las diligencias de investigación.





La protección prevista en esta ley para las personas trabajadoras que informen sobre infracciones del Derecho laboral en materia de seguridad y salud en el trabajo, se entiende sin perjuicio de la establecida en su normativa específica.

La protección prevista en esta ley no será de aplicación a las informaciones que afecten a la información clasificada. Tampoco afectará a las obligaciones que resultan de la protección del secreto profesional de los profesionales de la medicina y de la abogacía, del deber de confidencialidad de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ámbito de sus actuaciones, así como del secreto de las deliberaciones judiciales.

No se aplicarán las previsiones de esta ley a las informaciones relativas a infracciones en la tramitación de procedimientos de contratación que contengan información clasificada o que hayan sido declarados secretos o reservados, o aquellos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente, o en los que lo exija la protección de intereses esenciales para la seguridad del Estado.

En el supuesto de información o revelación pública de alguna de las infracciones a las que se refiere la parte II del anexo de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, resultará de aplicación la normativa específica sobre comunicación de infracciones en dichas materias.

#### **1.5.- Ámbito personal de aplicación.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, serán objeto de recepción, tramitación y seguimiento las informaciones recibidas de los informantes que trabajen en el sector privado o público y que hayan obtenido información sobre infracciones en un contexto laboral o profesional, comprendiendo en todo caso:

- a) Las personas que tengan la condición de empleados públicos o trabajadores por cuenta ajena.
- b) Los autónomos.
- c) Los accionistas, partícipes y personas pertenecientes al órgano de administración, dirección o supervisión de una empresa, incluidos los miembros no ejecutivos.
- d) Cualquier persona que trabaje para o bajo la supervisión y la dirección de contratistas, subcontratistas y proveedores.
- e) Los informantes que comuniquen o revelen públicamente información sobre infracciones obtenida en el marco de una relación laboral o estatutaria ya finalizada, voluntarios, becarios, trabajadores en periodos de formación con independencia de que perciban o no una remuneración, así como a aquellos cuya relación laboral todavía no haya comenzado, en los casos en que la información sobre infracciones haya sido obtenida durante el proceso de selección o de negociación precontractual.

Las medidas de protección del informante previstas en el título VII también se aplicarán, en su caso, específicamente a:





- a) Los representantes legales de las personas trabajadoras en el ejercicio de sus funciones de asesoramiento y apoyo al informante.
- b) las personas físicas que, en el marco de la organización en la que preste servicios el informante, asistan al mismo en el proceso.
- c) las personas físicas que estén relacionadas con el informante y que puedan sufrir represalias, como compañeros de trabajo o familiares del informante.
- d) las personas jurídicas, para las que trabaje o con las que mantenga cualquier otro tipo de relación en un contexto laboral o en las que ostente una participación significativa. A estos efectos, se entiende que la participación en el capital o en los derechos de voto correspondientes a acciones o participaciones es significativa cuando, por su proporción, permite a la persona que la posea tener capacidad de influencia en la persona jurídica participada.

#### **1.6.- Principios generales.**

La presentación y la gestión de las comunicaciones deben respetar los principios generales y las reglas siguientes:

- a) El Ministerio de Sanidad protegerá en sus derechos a las personas que comuniquen conductas conforme a las condiciones de protección, prohibición de represalias y otorgamiento de las medidas de apoyo previstas en el Título VII de la Ley 2/2023, de 20 de febrero.
- b) Serán objeto de comprobación todas las comunicaciones que se presenten, salvo aquellas en relación con las que proceda acordar su inadmisión a trámite conforme a lo previsto en el apartado II.4 de este Protocolo; en tal caso, se archivarán. Si se hacen con pleno conocimiento de su falsedad o faltando de manera temeraria a la verdad, tampoco serán objeto de investigación, y el Ministerio de Sanidad promoverá los mecanismos destinados a materializar las consecuencias civiles, penales o disciplinarias previstas en el ordenamiento jurídico.
- c) Todos los empleados públicos del Ministerio de Sanidad están obligados a colaborar con la persona o unidad responsable del canal interno de información para comprobar los hechos comunicados.
- d) El Ministerio de Sanidad amparará a todos sus empleados públicos en el ejercicio legítimo de sus funciones o cargos públicos.
- e) Se garantiza la confidencialidad en la gestión del canal interno de información. La garantía de confidencialidad no impide la cesión de los datos que requieran los juzgados y tribunales en ejercicio de su función jurisdiccional, o la fiscalía en ejercicio de las facultades de investigación.





### 1.7.- Derechos y obligaciones de la persona que realiza la comunicación.

Las personas que informen a través del canal interno de información del Ministerio de Sanidad tienen los derechos que se relacionan a continuación:

- a) Decidir si desea formular la comunicación de forma anónima o no anónima.
- b) La protección eficaz de su intimidad, privacidad y anonimato, sin que se pueda revelar en ningún momento, de manera directa o indirecta, su identidad a terceras personas, salvo a la Autoridad judicial, al Ministerio Fiscal o a la Autoridad administrativa competente en el marco de una investigación penal, disciplinaria o sancionadora.
- c) Formular la comunicación verbalmente o por escrito.
- d) Indicar un domicilio, un correo electrónico o un lugar seguro en el que recibir las comunicaciones que, a propósito de la investigación, realice el órgano gestor del canal interno de información.
- e) Renunciar, en su caso, a recibir comunicaciones del órgano gestor del canal interno de información.
- f) Comparecer en la Subdirección General de Atención a la Ciudadanía e Inspección General de Servicios, bien ante la persona titular de la misma, bien ante los funcionarios expresamente designados por la misma en cada momento, por propia iniciativa o cuando sea requerido al efecto, siendo asistido, en su caso y si lo considera oportuno, por abogado.
- g) Solicitar que la comparecencia sea realizada por videoconferencia u otros medios telemáticos seguros que garanticen la identidad del informante, y la seguridad y fidelidad de la comunicación.
- h) Ejercer los derechos que le confiere la legislación de protección de datos de carácter personal.
- i) Conocer el estado de la tramitación de su denuncia y los resultados de la investigación.
- j) La protección eficaz de su integridad laboral, sin que puedan sufrir represalias, discriminación ni cualquier otra consecuencia que implique acoso o cualquier efecto negativo por razón de la comunicación formulada.
- k) Hacer comprobar los hechos comunicados, siempre que respondan a los requerimientos que se prevén en el artículo 2 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

Las personas que informen a través del canal interno de información del Ministerio de Sanidad tienen las obligaciones siguientes:

- a) Describir de la manera más detallada posible la conducta que comunica y proporcionar toda la documentación disponible sobre la misma, o indicios objetivos para obtener las pruebas, sin poder emprender actuaciones fundamentadas tan solo en opiniones.
- b) Tener una creencia razonable sobre la certeza de la información que comunica y no formular comunicaciones con mala fe o abuso de derecho. La persona que comunique





hechos que vulneren el principio de buena fe o con abuso de derecho puede incurrir en responsabilidad civil, penal y administrativa.

### **1.8.- Derechos de la persona a quien se atribuye la conducta comunicada**

A fin de garantizar el derecho a la defensa de las personas a quienes se atribuye la responsabilidad sobre la conducta contraria al derecho comunicada, las mismas tienen derecho a:

- a) Respeto a la presunción de inocencia y a su honor.
- b) Ser informadas de las acciones u omisiones que se les atribuyen, y a ser oídas en cualquier momento, debiendo ser informadas inmediatamente de la comunicación presentada, salvo que, de manera motivada y de acuerdo con el principio de proporcionalidad, haya que mantener el secreto en beneficio de la comprobación de los hechos.
- c) A la máxima reserva en las tareas de comprobación de los hechos y, en general, en toda la gestión del canal interno de información, sin que se informe a nadie ni se cedan los datos mientras la comprobación de los hechos no haga patente la verosimilitud o la seguridad de la realización de la conducta comunicada.

La comunicación de datos a la autoridad judicial o disciplinaria competente no exige la comunicación previa a la persona eventualmente responsable.

## **II.- REQUISITOS Y FORMA DE LAS COMUNICACIONES.**

### **II.1.- Contenido de las comunicaciones**

Las comunicaciones especificarán las circunstancias que faciliten la identificación de las acciones o las omisiones que puedan ser constitutivas de infracción penal o administrativa que se quieren poner en conocimiento del Ministerio de Sanidad, por lo que en todo caso es obligatorio describir la conducta contraria al derecho. Los hechos deben describirse de la forma más detallada, precisa y objetiva posible, incluyendo todos los que se consideren relevantes, pero sin ser necesario que se realice una calificación jurídica de los mismos.

Ayudará a llevar a cabo una investigación eficaz de los hechos el conocer el período temporal a que se refieren y si se siguen produciendo en el momento de la comunicación, así como determinar su ubicación corporativa, departamental o física.

No es obligatorio identificar, si son conocidas, a las personas implicadas y a las que puedan testificar sobre los hechos, si bien la identificación permitirá, en su caso, aplicar filtros de conflicto de interés, facilitar la investigación y dilucidar la veracidad de las afirmaciones contenidas en la denuncia.

Asimismo, el informante podrá aportar las pruebas documentales que estime pertinentes y, en su caso, adjuntar a la comunicación los archivos informáticos que las contengan.





Es voluntario rellenar los campos identificativos de la persona que presenta la comunicación, así como los relativos a su dirección física y electrónica, sin perjuicio de que se advierta al informante de que si no facilita ningún dato de contacto no será posible comunicar con él para informarle de la recepción, admisión y resolución de su comunicación.

## II.2.- Formas de realizar las comunicaciones de información:

El canal interno de información permitirá incluso la presentación y posterior tramitación de comunicaciones anónimas. En otro caso, las medidas técnicas y organizativas adoptadas deberán preservar y garantizar la confidencialidad de los datos correspondientes a las personas afectadas y a cualquier tercero que se mencione en la información suministrada, especialmente la identidad del informante que se hubiera identificado.

Las comunicaciones de información se deberán realizar, normalmente, por medios electrónicos, a través del canal interno de información habilitado específicamente al efecto en la dirección web:

<https://sanidad.gob.es/servCiudadanos/canalInterno/home.htm>

Tras la comunicación se generará inmediatamente un aviso de transmisión correcta de la misma.

En aquellos casos en los que, conforme a lo previsto en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no sea obligatorio relacionarse electrónicamente con la Administración o no sea posible la utilización de los citados medios electrónicos, también podrán realizarse las comunicaciones:

- a) En soporte papel, mediante el envío de la documentación en sobre cerrado a la siguiente dirección postal:  
Subdirección General de Atención a la Ciudadanía e Inspección General de Servicios  
A la atención personal de la persona titular de la Subdirección General  
Ministerio de Sanidad  
Paseo del Prado 18-20, 28014 Madrid.
- b) Presencialmente, previa solicitud del informante, mediante la celebración de una reunión al efecto dentro del plazo máximo de siete días a contar desde la fecha de entrada en registro de la comunicación.
- c) Por teléfono, mediante llamada al número 91 596 79 47, o a través de un sistema de mensajería de voz.

En todos los casos en los que se realicen comunicaciones, se informará sobre el tratamiento de sus datos personales a la persona informante según el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

En las comunicaciones verbales, incluidas las realizadas a través de reunión presencial, telefónicamente o mediante sistema de mensajería de voz, se advertirá al informante de que la comunicación será grabada, y se documentarán de alguna de las maneras siguientes, previo consentimiento del informante:





- a) Mediante una grabación de la conversación en un formato seguro, duradero y accesible.
- b) A través de una transcripción completa y exacta de la conversación realizada por el personal responsable de tratarla.

Sin perjuicio de los derechos que le corresponden de acuerdo a la normativa sobre protección de datos, se ofrecerá al informante la oportunidad de comprobar, rectificar y aceptar mediante su firma la transcripción de la conversación.

Además, a quienes realicen la comunicación a través de canales internos se les informará, de forma clara y accesible, sobre los canales externos de información ante las autoridades competentes y, en su caso, ante las instituciones, órganos u organismos de la Unión Europea.

Al hacer la comunicación, el informante podrá indicar un domicilio, correo electrónico o lugar seguro a efectos de recibir las notificaciones, pudiendo así mismo renunciar expresamente a la recepción de cualquier comunicación de las actuaciones llevadas a cabo como consecuencia de la información.

El órgano gestor del canal interno de información, en un plazo no superior a siete días naturales siguientes a su recepción, salvo que ello pueda poner en peligro la confidencialidad de la comunicación, dirigirá a la persona que formula la comunicación un acuse de recibo, a menos que el informante expresamente haya renunciado a recibir comunicaciones relativas a la investigación.

En los casos en los que la comunicación sea remitida por canales de denuncia que no sean los establecidos o a miembros del personal no responsable de su tratamiento, al que se habrá formado en materia de garantías de confidencialidad y advertido de la tipificación como infracción muy grave de su quebranto, el receptor de la comunicación contactará de modo inmediato con personal de la Unidad de Inspección de Servicios de la Subdirección General de Atención a la Ciudadanía e Inspección General de Servicios, al objeto de remitir la misma y la documentación anexa al Responsable del Sistema mediante la forma que expresamente y por escrito se le indique por parte de un Inspector de Servicios o, en su caso, por la persona titular de la citada Subdirección General, tras conocer las concretas circunstancias que puedan concurrir en el supuesto de que se trate.

### II.3.- Registro de las comunicaciones de información.

Presentada la información, se procederá a su registro en una base de datos segura y de acceso restringido exclusivamente al personal expresamente autorizado por la persona titular de la Subdirección General de Atención a la Ciudadanía e Inspección General de Servicios, debiéndose garantizar en todo caso los requisitos de confidencialidad previstos en la Ley 2/2023, de 20 de febrero y cumplimentar los siguientes datos:

- Fecha de recepción.
- Código de identificación.
- Actuaciones desarrolladas.
- Medidas adoptadas.
- Fecha de cierre.





Este registro no es público y únicamente a petición razonada de la autoridad judicial y bajo la tutela de aquella, podrá accederse total o parcialmente al contenido del mismo.

Los datos personales relativos a las informaciones recibidas y a las investigaciones internas anteriormente citadas, sólo se conservarán durante el periodo que sea necesario y proporcionado a los efectos de cumplir las previsiones legales, sin que en ningún caso puedan conservarse por un periodo superior a diez años.

#### **II.4.- Admisión de las comunicaciones.**

Recibida y registrada la comunicación de información, el órgano gestor del canal interno de información comprobará, en primer lugar, si aquella expone hechos o conductas que se encuentren dentro del ámbito de aplicación recogido en el artículo 2 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero y a continuación, en un plazo que no podrá ser superior a diez días hábiles desde la fecha de entrada en registro de la comunicación, procederá a:

a) Inadmitir la comunicación en alguno de los siguientes casos:

- 1.) Cuando los hechos relatados carezcan de toda verosimilitud.
- 2.) Cuando los hechos relatados no sean constitutivos de infracción del ordenamiento jurídico incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 2/2023, de 20 de febrero.
- 3.) Cuando la comunicación carezca manifiestamente de fundamento, o existan indicios racionales de haberse obtenido los mismos mediante la comisión de un delito. En el último caso, además de la inadmisión, se remitirá al Ministerio Fiscal relación circunstanciada de los hechos que se estimen constitutivos de delito.
- 4.) Cuando la comunicación no contenga información nueva y significativa sobre infracciones en comparación con una comunicación anterior respecto de la cual han concluido los correspondientes procedimientos, a menos que se den nuevas circunstancias de hecho o de derecho que justifiquen un seguimiento distinto.

En todos estos supuestos, el órgano gestor del canal interno de información notificará la resolución de inadmisión, de manera motivada, al informante dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se haya acordado, salvo que la comunicación fuera o anónima o el informante hubiera renunciado a recibir comunicaciones.

b) Admitir a trámite la comunicación.

La admisión a trámite se comunicará al informante dentro de los cinco días hábiles siguientes, salvo que la comunicación fuera anónima o el informante hubiera renunciado a recibir comunicaciones.

c) Remitir con carácter inmediato la información al Ministerio Fiscal cuando los hechos pudieran ser indiciariamente constitutivos de delito o a la Fiscalía Europea en el caso de que los hechos afecten a los intereses financieros de la Unión Europea.

d) Remitir la comunicación a la autoridad, entidad u organismo que se considere competente para su tramitación.





En todos los casos, el órgano gestor del buzón podrá analizar las comunicaciones recibidas para formular propuestas de mejora en las conductas y en las buenas prácticas de la gestión asumida por el Ministerio de Sanidad.

### **III.- GESTIÓN Y EFECTOS DE LAS COMUNICACIONES.**

#### **III.1.- Instrucción y comprobación de los hechos.**

Admitida a trámite la comunicación, la Subdirección General de Atención a la Ciudadanía e Inspección General de Servicios, comprobará los hechos objeto de la comunicación mediante las tareas de investigación que sean procedentes de acuerdo con los principios de congruencia, necesidad, proporcionalidad, celeridad, eficacia y economía procedimental, respetando en todo caso el principio de máxima reserva.

Se garantizará que la persona o, en su caso, la unidad afectada por la información, tenga noticia de la misma, así como de los hechos relatados de manera sucinta. Adicionalmente se le informará del derecho que tiene a presentar alegaciones por escrito y del tratamiento de sus datos personales. No obstante, esta información podrá efectuarse en el trámite de audiencia si se considerara que su aportación con anterioridad pudiera facilitar la ocultación, destrucción o alteración de las pruebas.

En ningún caso se comunicará a los sujetos afectados la identidad del informante ni se dará acceso a la comunicación.

Sin perjuicio del derecho a formular alegaciones por escrito, la instrucción comprenderá, siempre que sea posible, una entrevista con la persona afectada en la que, siempre con absoluto respeto a la presunción de inocencia, se le invitará a exponer su versión de los hechos y a aportar aquellos medios de prueba que considere adecuados y pertinentes.

A fin de garantizar el derecho de defensa de la persona afectada, la misma tendrá acceso al expediente sin revelar información que pudiera identificar a la persona informante, pudiendo ser oída en cualquier momento, y se le advertirá de la posibilidad de comparecer asistida de abogado.

El personal que desarrolle actividades de investigación estará obligado a guardar secreto sobre las informaciones que conozcan con ocasión de dicho ejercicio.

Todos los organismos dependientes del Ministerio de Sanidad, así como todos sus órganos/unidades y empleados públicos a su servicio, están obligados a prestar su colaboración en las tareas de comprobación y facilitar el acceso a la información y la documentación que solicite el órgano gestor del canal Interno de Información.

#### **III.2.- Terminación de las actuaciones.**

Finalizada la fase de instrucción, el personal que, habiendo sido previamente designado por la persona titular de la Subdirección General de Atención a la Ciudadanía e Inspección General de Servicios, haya intervenido en las tareas de comprobación e investigación emitirán un informe que contendrá al menos:





- a) Una exposición de los hechos relatados junto con el código de identificación de la comunicación y la fecha de registro.
- b) La clasificación de la comunicación a efectos de conocer su prioridad o no en su tramitación.
- c) Las actuaciones realizadas con el fin de comprobar la verosimilitud de los hechos.
- d) Las conclusiones alcanzadas en la instrucción y la valoración de las diligencias y de los indicios que las sustentan.

Emitido el informe, la persona titular de la Subdirección General de Atención a la Ciudadanía e Inspección General de Servicios, como responsable de las facultades de gestión del Sistema interno de información por delegación del Comité de Integridad y Antifraude del departamento, adoptará alguna de las siguientes decisiones:

- a) Archivo del expediente, que será notificado al informante y, en su caso, a la persona afectada. En estos supuestos, el informante tendrá derecho a la protección prevista en esta ley, salvo que, como consecuencia de las actuaciones llevadas a cabo en fase de instrucción, se concluyera que la información a la vista de la información recabada, debía haber sido inadmitida por concurrir alguna de las causas previstas en el apartado II-4 a) de este Protocolo.
- b) Remisión al Ministerio Fiscal si, pese a no apreciar inicialmente indicios de que los hechos pudieran revestir el carácter de delito, así resultase del curso de la instrucción. Si el delito afectase a los intereses financieros de la Unión Europea, lo remitirá a la Fiscalía Europea.
- c) Traslado de todo lo actuado a la autoridad, entidad u organismo que se considere competente para su tramitación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo en el apartado II-4 d) de este Protocolo, al objeto de que se proceda a restaurar la legalidad alterada o a adoptar medidas sancionadoras o disciplinarias que procedan.

Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, el ejercicio de la potestad sancionadora previsto en su título IX, es autónomo y podrá concurrir con el régimen disciplinario, estatutario, o laboral que resulte de aplicación en cada caso.

El plazo para finalizar las actuaciones y dar respuesta al informante, en su caso, no podrá ser superior a tres meses desde la entrada en registro de la información. Cualquiera que sea la decisión, se comunicará al informante, salvo que haya renunciado a ello o que la comunicación sea anónima.

Todas las decisiones que se adopten serán inmediatamente comunicadas al Comité de Integridad y Antifraude del departamento.

Estas decisiones no serán recurribles en vía administrativa ni en vía contencioso-administrativa, sin perjuicio del recurso administrativo o contencioso-administrativo que pudiera interponerse frente a la eventual resolución que ponga fin al procedimiento sancionador que pudiera incoarse con ocasión de los hechos relatados.

La presentación de una comunicación por el informante no le confiere, por sí sola, la condición de interesado.





#### **IV.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

##### **IV.1.- Régimen jurídico del tratamiento de datos personales**

Los tratamientos de datos personales que deriven de la gestión del canal interno de información del Ministerio de Sanidad se registrarán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, y en el título VI de la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

##### **IV.2.- Licitud de los tratamientos de datos personales.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 30.1 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, se considerará lícito el tratamiento de datos personales, en los supuestos de comunicaciones recibidas a través del canal interno de información, en virtud del artículo 6.1.c del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, y 11 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo.

En los supuestos en los que resulte preciso tratar datos personales derivados de una revelación pública, conforme a lo previsto en el artículo 30.4 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, dicho tratamiento se presumirá amparado en lo dispuesto en los artículos 6.1.e) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y 11 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo.

##### **IV.3.- Información sobre protección de datos personales y ejercicio de derechos.**

Cuando se obtengan directamente de los interesados sus datos personales se les facilitará la información a que se refieren los artículos 13 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y 11 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

A los informantes se les informará, además, de forma expresa, de que su identidad será en todo caso reservada, que no se comunicará a las personas a las que se refieren los hechos relatados ni a terceros.

La persona a la que se refieran los hechos relatados no será en ningún caso informada de la identidad del informante.

Los interesados podrán ejercer los derechos a que se refieren los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.

En caso de que la persona a la que se refieran los hechos relatados en la comunicación o a la que se refiera la revelación pública ejerciese el derecho de oposición, se presumirá que, salvo prueba en contrario, existen motivos legítimos imperiosos que legitiman el tratamiento de sus datos personales.





#### IV.4.- Tratamiento de datos personales y plazo de conservación de los mismos.

El acceso al contenido de las comunicaciones recibidas a través del canal interno de información, mediante la utilización de cualquiera de las modalidades de presentación previstas en este Protocolo, con carácter general, quedará limitado, dentro del ámbito de sus competencias y funciones, exclusivamente a los funcionarios que hayan sido expresa y previamente autorizados por la persona titular de la Subdirección General de Atención a la Ciudadanía e Inspección General de Servicios, para realizar los trabajos de recepción, registro y admisión de las informaciones, o de tramitación de los procedimientos de investigación e inspección.

Dichos funcionarios deberán estar incluidos en listados permanentemente actualizados en los que, de forma exhaustiva se identificarán todos y cada uno de los autorizados, en cada momento, para gestionar directamente el Sistema interno de información.

En dichos listados se expresarán, por cada uno de los usuarios, sus concretos perfiles de acceso con constancia de las concretas fases del procedimiento a las que pueden acceder: de recepción, registro y admisión de las informaciones; de instrucción y terminación; o ambas fases, conforme demanden las necesidades del servicio en cada momento.

El acceso a las aplicaciones informáticas de gestión del canal interno de información se realizará mediante la clave de usuario del Ministerio de Sanidad, y sólo será viable previa la asignación al mismo del concreto perfil habilitador del acceso a la concreta aplicación de que se trate.

El Comité de Integridad y Antifraude del departamento, como órgano colegiado Responsable del Sistema interno de información, y la persona titular de la Subdirección General Atención a la Ciudadanía e Inspección General de Servicios, al haberse delegado en ella las facultades de gestión del mismo, si así lo requiere una situación determinada que deberá quedar previamente acreditada y justificada, podrán autorizar motivadamente la asignación de perfiles de consulta:

- a) Al órgano competente para la adopción de medidas disciplinarias y su tramitación.
- b) A la Abogacía del Estado en el departamento, si procediera la adopción de medidas legales en relación con los hechos relatados en la comunicación.
- c) Al Delegado de Protección de Datos, sí así lo solicitase el mismo para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

En todos los casos, se conservará registro y trazabilidad de todos y cada uno de los accesos realizados, tanto si son de consulta, como de actualización y/o rectificación.

Será lícito el tratamiento de los datos por otras personas, o incluso su comunicación a terceros, cuando resulte necesario para la adopción de medidas correctoras en la entidad o la tramitación de los procedimientos sancionadores o penales que, en su caso, procedan.

En ningún caso serán objeto de tratamiento los datos personales que no sean necesarios para el conocimiento e investigación de las acciones u omisiones a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, procediéndose, en su caso, a su inmediata supresión. Asimismo, se suprimirán todos aquellos datos personales que se puedan haber comunicado y que se refieran a conductas que no estén incluidas en el ámbito de aplicación de la citada ley.





Si la información recibida contuviera datos personales incluidos dentro de las categorías especiales de datos, se procederá a su inmediata supresión, sin que se proceda al registro y tratamiento de los mismos.

Los datos que sean objeto de tratamiento podrán conservarse en el sistema de informaciones únicamente durante el tiempo imprescindible para decidir sobre la procedencia de iniciar una investigación sobre los hechos informados.

Si se acreditara que la información facilitada o parte de ella no es veraz, deberá procederse a su inmediata supresión desde el momento en que se tenga constancia de dicha circunstancia, salvo que dicha falta de veracidad pueda constituir un ilícito penal, en cuyo caso se guardará la información por el tiempo necesario durante el que se tramite el procedimiento judicial.

En todo caso, transcurridos tres meses desde la recepción de la comunicación sin que se hubiesen iniciado actuaciones de investigación, deberá procederse a su supresión, salvo que la finalidad de la conservación sea dejar evidencia del funcionamiento del sistema. Las comunicaciones a las que no se haya dado curso solamente podrán constar de forma anonimizada.

Los empleados y terceros deberán ser informados acerca del tratamiento de datos personales en el marco de la información relativa al canal interno del Ministerio de Sanidad.

#### **IV.5.- Otros posibles destinatarios de los datos personales incluidos en las informaciones.**

La Autoridad judicial, el Ministerio Fiscal, la Fiscalía Europea, y la autoridad administrativa, entidad u organismo competente según el tipo de infracción comunicada y materia sobre la que verse la misma.

#### **IV.6.- Preservación de la identidad del informante y de las personas afectadas.**

Quien presente una comunicación a través del canal interno de información del Ministerio de Sanidad tiene derecho a que su identidad no sea revelada a terceras personas, y quienes lo gestionen no obtendrán datos que permitan la identificación del informante y deberán contar con medidas técnicas y organizativas adecuadas para preservar la identidad y garantizar la confidencialidad de los datos correspondientes a las personas afectadas y a cualquier tercero que se mencione en la información suministrada, especialmente la identidad del informante en caso de que se hubiera identificado.

La identidad del informante solo podrá ser comunicada a la Autoridad judicial, al Ministerio Fiscal o a la autoridad administrativa competente en el marco de una investigación penal, disciplinaria o sancionadora.

Las revelaciones hechas en virtud de este apartado estarán sujetas a las salvaguardas establecidas en la normativa aplicable. En particular, se trasladará al informante antes de revelar su identidad, salvo que dicha información pudiera comprometer la investigación o el procedimiento judicial. Cuando la autoridad competente lo comunique al informante, le remitirá un escrito explicando los motivos de la revelación de los datos confidenciales en cuestión.





Previamente a la puesta en funcionamiento del canal interno de información del Ministerio de Sanidad, se comunicará a todos los empleados públicos que presten servicios en el mismo, por medios electrónicos, un aviso informativo de las distintas responsabilidades en que pueden incurrir en caso de vulneración de las garantías de confidencialidad y anonimato previstas en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, o no cumplir con los deberes de sigilo y mantener secreto sobre cualquier aspecto relacionado con las informaciones recibidas al amparo de las previsiones contenidas en la citada ley.

#### **IV.7.- Ejercicio de derechos.**

La normativa de protección de datos personales permite que el interesado pueda ejercer ante el órgano responsable del tratamiento sus derechos de acceso, rectificación, oposición, supresión (“derecho al olvido”), limitación del tratamiento, portabilidad y de no ser objeto de decisiones basadas únicamente en el tratamiento automatizado de sus datos, en los términos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.

Con tal finalidad, el interesado podrá dirigirse al Responsable de Tratamiento por vía electrónica, a través del correspondiente formulario previsto al efecto en la sede electrónica del departamento (<https://sede.mscbs.gob.es/proteccionDatos/home.htm>), o presencialmente a través de la red de oficinas de asistencia en materia de registros. Si no estuviese de acuerdo con la respuesta dada a su pretensión, puede presentar una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), C/ Jorge Juan, 6. 28001. MADRID.

Con carácter previo a la presentación de una reclamación ante la AEPD, si así lo desea, podrá dirigirse al Delegado de Protección de Datos.

#### **IV.8.- Responsable del tratamiento.**

El Ministerio de Sanidad a través de su Subsecretaría.

#### **IV.9.- Delegado de Protección de Datos.**

El Ministerio de Sanidad ha designado a la persona que actuará como Delegada/Delegado de Protección de Datos (DPD) para supervisar el cumplimiento de esta política en el ámbito del departamento, excluidos sus organismos, y puede contactarse con la misma, preferentemente, a través de la siguiente dirección de correo electrónico: [delegadoprotecciondatos@sanidad.gob.es](mailto:delegadoprotecciondatos@sanidad.gob.es)

#### **V.- MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL INFORMANTE.**

De acuerdo con el Título VII “Medidas de protección” de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, el Sistema de información garantizará que las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción gocen de las siguientes medidas de protección:





### V.1.- Condiciones de protección

1. Las personas que comuniquen o revelen infracciones de las previstas en el artículo 2 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, tendrán derecho a protección siempre que concurren las circunstancias siguientes:

a) Tengan motivos razonables para pensar que la información referida es veraz en el momento de la comunicación o revelación, aun cuando no aporten pruebas concluyentes, y que la citada información entra dentro del ámbito de aplicación de la ley.

b) La comunicación o revelación se haya realizado conforme a los requerimientos previstos en la ley.

2. Quedan expresamente excluidos de la protección prevista en esta ley aquellas personas que comuniquen o revelen:

a) Informaciones contenidas en comunicaciones que hayan sido inadmitidas por algún canal interno de información o por la Autoridad Independiente.

b) Informaciones vinculadas a reclamaciones sobre conflictos interpersonales o que afecten únicamente al informante y a las personas a las que se refiera la comunicación o revelación.

c) Informaciones que ya estén completamente disponibles para el público o que constituyan meros rumores.

d) Informaciones que se refieran a acciones u omisiones no comprendidas en el artículo 2 de la citada ley.

3. Las personas que hayan comunicado o revelado públicamente información sobre acciones u omisiones de forma anónima pero que posteriormente hayan sido identificadas y cumplan las condiciones previstas en la ley, tendrán derecho a la protección que la misma contiene.

4. Las personas que informen ante las instituciones, órganos u organismos pertinentes de la Unión Europea infracciones que entren en el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, tendrán derecho a protección con arreglo a lo dispuesto en la ley en las mismas condiciones que una persona que haya informado por canales externos.

### V.2.- Prohibición de represalias.

1. Se prohíben expresamente los actos constitutivos de represalia, incluidas las amenazas de represalia y las tentativas de represalia contra las personas que presenten una comunicación conforme a lo previsto en la ley.

2. Se entiende por represalia cualesquier acto u omisión que esté prohibido por la ley, o que, de forma directa o indirecta, suponga un trato desfavorable que sitúe a las personas que la sufren en





desventaja particular con respecto a otra en el contexto laboral o profesional, solo por su condición de informantes, o por haber realizado una revelación pública.

3. A los efectos de lo previsto en la ley, y a título enunciativo, se consideran represalias las que se adopten en forma de:

- a) Suspensión del contrato de trabajo, despido o extinción de la relación laboral o estatutaria, incluyendo la no renovación o la terminación anticipada de un contrato de trabajo temporal una vez superado el período de prueba, o terminación anticipada o anulación de contratos de bienes o servicios, imposición de cualquier medida disciplinaria, degradación o denegación de ascensos y cualquier otra modificación sustancial de las condiciones de trabajo y la no conversión de un contrato de trabajo temporal en uno indefinido, en caso de que el trabajador tuviera expectativas legítimas de que se le ofrecería un trabajo indefinido; salvo que estas medidas se llevaran a cabo dentro del ejercicio regular del poder de dirección al amparo de la legislación laboral o reguladora del estatuto del empleado público correspondiente, por circunstancias, hechos o infracciones acreditadas, y ajenas a la presentación de la comunicación.
- b) Intimidaciones, acoso u ostracismo.
- c) Evaluación o referencias negativas respecto al desempeño laboral o profesional.
- d) Inclusión en listas negras o difusión de información en un determinado ámbito sectorial, que dificulten o impidan el acceso al empleo o la contratación de obras o servicios.
- e) Denegación o anulación de una licencia o permiso.
- f) Denegación de formación.
- g) Discriminación, o trato desfavorable o injusto.

4. La persona que viera lesionados sus derechos por causa de su comunicación o revelación una vez transcurrido el plazo de dos años, podrá solicitar la protección de la autoridad competente que, excepcionalmente y de forma justificada, podrá extender el período de protección, previa audiencia de las personas u órganos que pudieran verse afectados.

5. Los actos administrativos que tengan por objeto impedir o dificultar la presentación de comunicaciones y revelaciones, así como los que constituyan represalia o causen discriminación tras la presentación de aquellas al amparo de la ley, serán nulos de pleno derecho y darán lugar, en su caso, a medidas correctoras disciplinarias o de responsabilidad, pudiendo incluir la correspondiente indemnización de daños y perjuicios al perjudicado.

### **V.3.- Medidas de protección frente a represalias.**

1. No se considerará que las personas que comuniquen información sobre las acciones u omisiones





recogidas en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, o que hagan una revelación pública de conformidad con esta ley, hayan infringido ninguna restricción de revelación de información, y aquellas no incurrirán en responsabilidad de ningún tipo en relación con dicha comunicación o revelación pública, siempre que tuvieran motivos razonables para pensar que la comunicación o revelación pública de dicha información era necesaria para revelar una acción u omisión en virtud de dicha ley, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en las normas específicas de protección aplicables conforme a la normativa laboral. Esta medida no afectará a las responsabilidades de carácter penal.

Lo previsto en el párrafo anterior se extiende a la comunicación de informaciones realizadas por los representantes de las personas trabajadoras, aunque se encuentren sometidas a obligaciones legales de sigilo o de no revelar información reservada. Todo ello sin perjuicio de las normas específicas de protección aplicables conforme a la normativa laboral.

2. Los informantes no incurrirán en responsabilidad respecto de la adquisición o el acceso a la información que es comunicada o revelada públicamente, siempre que dicha adquisición o acceso no constituya un delito.

3. Cualquier otra posible responsabilidad de los informantes derivada de actos u omisiones que no estén relacionados con la comunicación o la revelación pública o que no sean necesarios para revelar una infracción en virtud de la ley será exigible conforme a la normativa aplicable.

4. En los procedimientos ante un órgano jurisdiccional u otra autoridad relativos a los perjuicios sufridos por los informantes, una vez que el informante haya demostrado razonablemente que ha comunicado o ha hecho una revelación pública de conformidad con la ley y que ha sufrido un perjuicio, se presumirá que el perjuicio se produjo como represalia por informar o por hacer una revelación pública. En tales casos, corresponderá a la persona que haya tomado la medida perjudicial probar que esa medida se basó en motivos debidamente justificados no vinculados a la comunicación o revelación pública.

5. En los procesos judiciales, incluidos los relativos a difamación, violación de derechos de autor, vulneración de secreto, infracción de las normas de protección de datos, revelación de secretos empresariales, o a solicitudes de indemnización basadas en el derecho laboral o estatutario, los informantes no incurrirán en responsabilidad de ningún tipo como consecuencia de comunicaciones o de revelaciones públicas protegidas por la misma. Dichas personas tendrán derecho a alegar en su descargo y en el marco de los referidos procesos judiciales, el haber comunicado o haber hecho una revelación pública, siempre que tuvieran motivos razonables para pensar que la comunicación o revelación pública era necesaria para poner de manifiesto una infracción en virtud de la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

## **VI.- MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS AFECTADAS POR LAS COMUNICACIONES PRESENTADAS.**

Tal y como ya ha quedado reflejado en el apartado I.8 del presente Protocolo, durante la tramitación del expediente las personas afectadas por la comunicación tendrán derecho a la





presunción de inocencia, al derecho de defensa y al derecho de acceso al expediente en los términos previstos en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, así como a la misma protección establecida para los informantes, preservándose su identidad y garantizándose la confidencialidad de los hechos y datos del procedimiento.

#### **VI.1.- Supuestos de exención y atenuación de la sanción.**

1. Cuando una persona que hubiera participado en la comisión de la infracción administrativa objeto de la información sea la que informe de su existencia mediante la presentación de la información y siempre que la misma hubiera sido presentada con anterioridad a que hubiera sido notificada la incoación del procedimiento de investigación o sancionador, el órgano competente para resolver el procedimiento, mediante resolución motivada, podrá eximirle del cumplimiento de la sanción administrativa que le correspondiera siempre que resulten acreditados en el expediente los siguientes extremos:

- a) Haber cesado en la comisión de la infracción en el momento de presentación de la comunicación o revelación e identificado, en su caso, al resto de las personas que hayan participado o favorecido aquella.
- b) Haber cooperado plena, continua y diligentemente a lo largo de todo el procedimiento de investigación.
- c) Haber facilitado información veraz y relevante, medios de prueba o datos significativos para la acreditación de los hechos investigados, sin que haya procedido a la destrucción de estos o a su ocultación, ni haya revelado a terceros, directa o indirectamente su contenido.
- d) Haber procedido a la reparación del daño causado que le sea imputable.

2. Cuando estos requisitos no se cumplan en su totalidad, incluida la reparación parcial del daño, quedará a criterio de la autoridad competente, previa valoración del grado de contribución a la resolución del expediente, la posibilidad de atenuar la sanción que habría correspondido a la infracción cometida, siempre que el informante o autor de la revelación no haya sido sancionado anteriormente por hechos de la misma naturaleza que dieron origen al inicio del procedimiento.

3. La atenuación de la sanción podrá extenderse al resto de los participantes en la comisión de la infracción, en función del grado de colaboración activa en el esclarecimiento de los hechos, identificación de otros participantes y reparación o minoración del daño causado, apreciado por el órgano encargado de la resolución.

4. La Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, excluye de lo dispuesto en este apartado a las infracciones establecidas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

